



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN,
PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado y miembros de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, tenemos a bien presentar a este alto cuerpo colegiado, propuesta de **Ley de Ingresos del Municipio de Villagrán para el ejercicio fiscal del año 2008**, para dar cumplimiento a la parte final del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en virtud de la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento del citado municipio, en torno a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, al tenor del siguiente:

DICTÁMEN

Uno de los elementos fundamentales en la integración de la hacienda pública municipal lo constituye la ley de ingresos, misma que establece y regula las fuentes tributarias a través de las cuales los Ayuntamientos captan un gran porcentaje de los recursos públicos que les permiten el oportuno y adecuado cumplimiento de sus funciones.

Técnicamente la ley de Ingresos de los municipios es un documento de carácter imperativo que contiene o enumera los conceptos, tasas, tarifas, condiciones de pago y demás elementos esenciales para el cobro de las contribuciones que constitucionalmente les corresponde ejercer.

Por otra parte, si bien es cierto que los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, también lo es que no cuentan con esa prerrogativa de libertad para establecer sus propias fuentes de ingresos, ya que éstas se supeditan a la aprobación de la Legislatura local, toda vez que los municipios carecen de facultades legislativas, mismas que se constriñen a la potestad del Congreso del Estado, en virtud de lo establecido en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 primer párrafo de la Constitución Política local.

Es así que los gobiernos municipales de nuestra entidad federativa, en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado, tienen la obligación de formular y remitir al Congreso, para su estudio y aprobación el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros 10 días del mes de noviembre de cada año.

De este modo, el Congreso del Estado con base en el artículo 58 fracción IV de la Constitución Política local, está facultado legalmente para fijar contribuciones y otros ingresos que deban formar la hacienda pública de los municipios, con base en el proyecto que los respectivos ayuntamientos le remitan, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Cabe señalar también, que en el contexto constitucional tributario de Tamaulipas se establece, particularmente en el artículo 71 de la Ley Fundamental de nuestra entidad federativa, la previsión relativa al supuesto de que los Ayuntamientos no cumplan con la obligación legal de remitir el Proyecto de Ley de Ingresos al Congreso del Estado en los términos descritos con antelación, otorgándoles en este caso facultades a las Comisiones del Congreso con competencia en esta materia para que presenten una propuesta susceptible de ser conocida y votada por el Pleno del Congreso, en aras de que finalmente el municipio cuente con un instrumento legal de recaudación tributaria.

Con relación a la previsión legal que antecede, el artículo 124 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, establece que siempre que medie solicitud por escrito con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, tanto el Ejecutivo como los Ayuntamientos podrán solicitar una prórroga para la presentación de las iniciativas que les competen. El Congreso determinará si la causa que se invoca para solicitar la ampliación del plazo constituye justificación suficiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, a la luz de los argumentos que anteceden, es de citarse que el Ayuntamiento de Villagrán ha omitido remitir en tiempo y forma, a esta Representación Popular, su Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2008, y no solicitó previamente en los términos de ley la ampliación del plazo constitucional, lo que entraña el supuesto legal de que dicho Ayuntamiento carezca en el siguiente ejercicio fiscal de esta normatividad para recaudar sus ingresos, circunstancia que repercutiría en perjuicio de su propia hacienda pública y del interés social, ya que si nos apegamos al principio de no reconducción de las leyes de ingresos, de acuerdo al Derecho Fiscal Mexicano, no es posible que continúe en vigor la ley anterior si la nueva no ha sido aprobada, promulgada y publicada, por lo que, los integrantes de las Comisiones que promueven la presente acción legislativa, en términos de la parte final del artículo 71 de la Constitución Política local, con el objeto de que el citado municipio cuente el próximo año con un instrumento legal de recaudación equitativa, proporcional y acorde al principio jurídico ordinario de anualidad fiscal, estimamos preciso que la Ley de Ingresos vigente de dicho municipio en su estructura y términos, sea aprobada por esta Legislatura para que rija el próximo ejercicio fiscal de 2008.

Estimando justificado lo anterior, quienes integramos la Comisión que formula la propuesta que trae consigo la presente acción legislativa, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2008** el **Municipio de Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

CONCEPTOS DE INGRESO Y SU ESTIMACIÓN 2008

PARTIDA	CONCEPTO	ESTIMACIÓN 2008
21101	Impuesto sobre Propiedad Urbana	\$ 122,000.00
21103	Impuesto sobre Propiedad Rústica	166,000.00
21104	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	82,000.00
21106	Rezagos	72,000.00
22101	Expedición de certificaciones	27,000.00
22103	Servicios de Planificación	14,000.00
22107	Peritajes oficiales	6,200.00
22109	Uso de la vía pública	1,400.00
22114	Otros derechos	3,400.00
23102	Venta de bienes inmuebles	8,400.00
23104	Intereses recibidos de inversiones financieras	3,600.00
24102	Participaciones Federales	10,876,000.00
25102	Reintegros y contratos	26,000.00
26101	Recargos	76,000.00
26103	Multas municipales	15,800.00
26104	Multas de tránsito	6,200.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

26105	Multas federales no fiscales	0.00
27105	Créditos con Gob. del Estado	312,000.00
28104	Aportaciones FISMUN	5,240,000.00
28105	Aportaciones FORTAMUN	2,140,000.00
28106	Apoyos	1,320,000.00
29101	Otros ingresos	26,000.00
	TOTAL	\$ 20,544,000.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.0** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV Servicios topográficos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- D)** Localización y ubicación del predio, un salario;

V. Servicios de copiado:

- A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
- II.** Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV.** Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI.** Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII.** Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI.** Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII.** Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV.** Por permiso de rotura:
 - A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- B)** De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
- C)** De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
- D)** De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- A)** Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
- B)** Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;

XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios,y

XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 100.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00, y
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 30.00, y
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- A)** En primera zona, hasta 10 salarios;
- B)** En segunda zona, hasta 7 salarios, y
- C)** En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPÍTULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPÍTULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VII ACCESORIOS

Artículo 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPÍTULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2008 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

PRESIDENTE

SECRETARIA

DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO

DIP. MAGALY VILLANUEVA CORDERO

VOCAL

VOCAL

DIP. ALEJANDRO ANTONIO SÁENZ GARZA

DIP. BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA

VOCAL

VOCAL

DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY CADENA

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE

VOCAL

DIP. MARIA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ

HOJA DE FIRMAS DEL DICTÁMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.